

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

Reconocimiento de complacencia de la paternidad matrimonial. Ejercicio de la acción de impugnación de la misma*

*Complacency recognition of paternity.
Exercise challenge action*

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

*Profesora Contratada Doctora Acreditada a Titular de Universidad
Derecho Civil. UCM*

RESUMEN: El reconocimiento de complacencia de la paternidad no es nulo por ser de complacencia. El encargado del Registro civil no puede negar la inscripción en el Registro de tal reconocimiento de complacencia aunque disponga en las actuaciones de datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que el reconocimiento no se ajusta a la verdad biológica. Si el autor del reconocimiento de complacencia y la madre del reconocido han contraído matrimonio con posterioridad al nacimiento de este, estamos ante un reconocimiento matrimonial y la acción de impugnación de la paternidad que dicho reconocedor podrá ejercitar será la regulada en el artículo 136 del Código Civil, durante el plazo de caducidad de un año. Y será la que regula el artículo 140.II del Código Civil si la paternidad es no matrimonial y ha existido posesión de estado, aunque esta no persista al tiempo del ejercicio de la acción.

ABSTRACT: *The recognition of complacency of the paternity not is null by be of complacency. The civil registrar cannot deny the registration of such recognition of complacency although available in actions of significant and conclusive data that be*

* Este trabajo se integra dentro del marco del Grupo de Investigación UCM «Derecho de Daños. Derecho de la contratación», de cuyo equipo de investigación formo parte.

deducted that the recognition does not conform to the biological truth. If the author of recognition of complacency and the mother have married after the birth of the minor, the action contesting paternity that the recognizer may exercise be regulated in the article 136 CC, during the term of expiration of a year. And will be which regulates the article 140.II CC if the paternity is not double and has existed possession of State, although this does not persist to the time of the exercise of the action.

PALABRAS CLAVE: Reconocimiento de complacencia. Paternidad. Acción de impugnación.

KEY WORDS: *Complacency recognition. Paternity. Challenge action.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: FILIACIÓN, INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.—II. RECONOCIMIENTO DE LA DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN NO MATRIMONIAL. EL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA.—III. RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA.—IV. POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA DE LA FILIACIÓN.—V. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL.—VI. ACTUALIDAD DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO. CONSECUENCIAS.—VII. CONCLUSIONES.—VIII. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO.—IX. ÍNDICE DE LEGISLACIÓN CITADA.

I. INTRODUCCIÓN: FILIACIÓN, INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

La filiación es la relación o vínculo que se establece entre una persona y sus progenitores. Esta afirmación supone que inicialmente estamos ante un hecho biológico basado en el vínculo natural de sangre que se crea cuando una persona ha sido procreada o engendrada por otra.

La Constitución de 1978 acaba con esta concepción tradicional de la filiación al determinar el principio de igualdad entre todos los hijos, que se consagra en el artículo 14 CE, que señala que «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento...», y que se reitera en el artículo 39.2 CE, que dispone que «Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley con independencia de su filiación...».

Por otro lado uno de los principios generales de Derecho que informa nuestro ordenamiento jurídico es el del *favor filii*, o principio del interés superior del menor de aplicación en esta materia y en el derecho de familia en general. Este principio tiene una especial importancia en temas de filiación, puesto que es una materia con proyección constitucional, que afecta a derechos esenciales del individuo: su propia identidad, derechos sucesorios y alimentos. Esto determina que exista un elemento de *interés social y de orden público*, de tal forma que cuando entra en colisión con otros derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad o integridad, deban ceder estos frente al derecho a la filiación (por ejemplo STS de 24 de octubre de 1996)¹.

La relación de filiación se enmarca dentro de la familia materia objeto también de protección por el ordenamiento jurídico y por la CE. El principio de

protección a la familia, como núcleo social de especial relevancia, tiene su reflejo en la *presunción de paternidad en el nacimiento de hijos constante matrimonio*; en la *protección de situaciones preexistentes de convivencia familiar, consagrándose la relevancia jurídica de la denominada posesión de estado*; en la *paz familiar*, que determina ciertas limitaciones en la legitimación para instar las acciones de filiación; y, en la exigencia de un *principio de prueba* para interponer la demanda y los plazos de caducidad en el ejercicio de las acciones.

Por último en esta breve introducción no nos queda más que hacer una alusión al contenido básico de la filiación concretándolo en los siguientes derechos:

1. Derecho a los apellidos, que es el derecho a que el origen familiar aparezca en las señas de identidad del menor (art. 109 del Código Civil en relación con el art. 198 RRC).
2. Patria potestad (art. 154 del Código Civil) siempre que el hijo sea menor de edad o incapacitado².
3. Derecho a los alimentos³.
4. Derechos sucesorios que en nuestro Código Civil se funda en la familia, de tal forma que los hijos son herederos forzados respecto de sus padres, sin distinción de filiación.

II. RECONOCIMIENTO DE LA DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN NO MATRIMONIAL

El medio ordinario de determinación de la *filiación no matrimonial* es el reconocimiento (art. 120.1 del Código Civil). El reconocimiento es una afirmación pura y simple de la paternidad, es la declaración de voluntad por parte del progenitor ante la autoridad competente de que ha existido el hecho biológico de la procreación, del que ha nacido el hijo.

En general, como tal declaración de voluntad debe contener los siguientes requisitos o caracteres:

1. Ser un acto voluntario.
2. Personalísimo [aunque puede hacerse por apoderado con poder en documento público (art. 1280.5 del Código Civil)].
3. Puro, no está sometido a término ni condición.
4. Irrevocable⁴ solo pierde su fuerza legal si se acredita que se padeció un vicio de voluntad (STS de 27 de octubre de 1993)⁵
5. Tiene efectos retroactivos (art. 112 del Código Civil).

En cuanto al *reconocedor* debe cumplir también una serie de exigencias:

1. Si realiza el reconocimiento por separado (art. 122 del Código Civil) no debe manifestar la identidad del otro, salvo que esté ya determinada legalmente⁶.
2. Que tenga capacidad (art. 121 del Código Civil). El reconocimiento otorgado por incapaces o por quienes no tengan edad para contraer matrimonio (los no emancipados, art. 46 del Código Civil) requiere autorización judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

Y claro, también deben cumplirse unas exigencias *respecto del hijo reconocido*, según sus circunstancias pues puede ser mayor de edad⁷, puede haber fallecido el

hijo⁸, puede tratarse de un hijo concebido y no nacido⁹, puede ser un hijo incertus¹⁰... Pero el supuesto más corriente es el del hijo reconocido menor de edad. En este caso la eficacia del reconocimiento queda supeditada al «consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente reconocido» (art. 124 del Código Civil)¹¹.

El reconocimiento es una declaración de voluntad de carácter solemne y como tal debe cumplir los requisitos de forma, y hacerse ante encargado del Registro civil (120.1 del Código Civil)¹², a través de testamento (120.1 del Código Civil)¹³, o de documento público (120.1 del Código Civil), concretados por el artículo 186 RRC¹⁴.

En resumen, la filiación no matrimonial quedará determinada legalmente en el momento de la inscripción del nacimiento, por la declaración conforme realizada por el padre en el correspondiente formulario oficial a que se refiere la legislación del Registro civil, o por el reconocimiento ante el encargado del Registro civil, en testamento o en otro documento público, o por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro civil, o por sentencia firme. Y respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Registro civil¹⁵.

III. RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA PATERNA DE FILIACIÓN MATRIMONIAL. EL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA

Llegamos así hacia la verdadera razón de este estudio de comentario juríprudencial de sentencias del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y de resoluciones de la DGRN: al *reconocimiento de complacencia paterna de filiación*.

La filiación paterna que determinan legalmente los reconocimientos de complacencia que contemplamos pueden ser no matrimoniales (art. 120.1.^º y 2.^º del Código Civil) o matrimoniales: artículo 138 del Código Civil, primera frase, en relación con los artículos 117 (reconocimiento expreso o tácito del marido), 118 (reconocimiento implícito en el consentimiento del marido) y 119 del Código Civil; respecto a este último, asumiendo que no requiere que el reconocedor sea el padre biológico del reconocido.

El caso concreto que vamos a estudiar, por ser uno de los más utilizados, es el contenido en el artículo 119 del Código Civil, cuando la filiación adquiere el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio de los progenitores cuando este tenga lugar con posterioridad al nacimiento del hijo a través del reconocimiento por el marido de la madre ante el encargado del Registro civil, (en testamento o en otro documento público) del hijo de esta, sabiendo que no es hijo biológico del reconocedor.

¿Qué es y qué implica el reconocimiento de complacencia de un menor hijo de la esposa? Vamos a centrarnos en este análisis teniendo en cuenta que es un reconocimiento válido (pues se cumplen todos los requisitos formales exigidos por el ordenamiento jurídico) de los denominados «de complacencia», en el que ambas partes (reconocedor y madre progenitora) admiten que el hijo cuya filiación se impugna no fue engendrado por el actor. La madre nunca ha negado que el reconocedor fuera el padre biológico del menor, luego carece de sentido someterle a la prueba biológica de paternidad. Obviamente el reconocimiento implica el nacimiento de las relaciones paternofiliales entre reconocedor y reconocido con todos los efectos que ello conlleva.

Lo que caracteriza a este tipo de reconocimientos es que el autor del reconocimiento, sabiendo o teniendo la convicción de que no es el padre biológico del reconocido, declara su voluntad de reconocerlo con el propósito práctico de tenerlo por hijo biológico suyo: *con la finalidad jurídica de constituir entre ambos una relación jurídica de filiación paterna como la que es propia de la paternidad por naturaleza*.

Ha sido el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de julio de 2016¹⁶, quien ha aclarado diferentes conceptos y posiciones jurisprudenciales y ha establecido una nueva posición doctrinal que vamos a ir analizando.

Lo primero que hay que establecer es la diferencia radical entre los *reconocimientos de complacencia* de los denominados *reconocimientos «de conveniencia»*. Hasta ahora esta confusión de conceptos ha sido la que durante varios años ha impedido la inscripción registral de muchos menores. Los reconocimientos de conveniencia persiguen (con una finalidad análoga a la figura más popular de los matrimonios de conveniencia) crear una mera apariencia de que existe una relación de filiación, en orden a conseguir la consecuencia jurídica favorable de una norma (sobre nacionalidad, permisos de residencia, beneficios sociales, etc.) cuyo supuesto de hecho la requiere¹⁷. Parte de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado se ha detenido a concretar la nulidad de estos reconocimientos de conveniencia, pues en definitiva son reconocimientos realizados en fraude de ley y por tanto nulos.

Otra cuestión importante sobre la que vamos a centrar nuestro estudio reside en concretar la importancia del momento en que este reconocimiento se lleve a cabo, pues si es un reconocimiento matrimonial la filiación es matrimonial. Reconocimiento matrimonial que se produce aunque el hijo haya nacido antes. De manera que si se le reconoce y se inscribe en el Registro civil estando ya casados los padres estamos ante un reconocimiento de filiación matrimonial. Así lo determina el artículo 119 del Código Civil, y así lo interpretan las STS de 28 de noviembre de 2002¹⁸ y 10 de mayo de 2012¹⁹.

En el tema objeto de comentario la jurisprudencia ha ido evolucionando conforme a la evolución de la sociedad. Así hasta ahora, la jurisprudencia y la doctrina menor del Alto Centro Directivo argumentaba que con base al principio de veracidad biológica se podían denegar los efectos a un reconocimiento de complacencia, es decir, al efectuado por quien realmente no resulta ser el progenitor del reconocido.

El planteamiento del argumento de la DGRN de considerar a los reconocimientos de complacencia nulos de pleno derecho no pudiendo ser inscritos cuando de las actuaciones, datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad, se mantiene entre otras en las siguientes resoluciones cuyos supuestos de hecho son todos diferentes, pero que tienen como nexo común el sometimiento al principio de la *verdad biológica*: resoluciones de 7 de mayo de 1998²⁰, de 28 de diciembre de 2002²¹ (en este caso se está confundiendo, a mi juicio, reconocimiento de complacencia con el reconocimiento de conveniencia) de 12 de noviembre de 2004²², de 5 de junio de 2006²³, la de 29 de octubre de 2012²⁴, la de 4 de septiembre de 2015²⁵ y otra de la misma fecha de 4 de septiembre de 2015²⁶.

Resoluciones que siguieron el criterio mantenido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que en 2005 indicó que «Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (SSTC de 26 de mayo de 2005²⁷ y de 27 de octubre de 2005²⁸ que declaran la inconstitucionalidad de los arts. 136.1 y 133.1 del Código Civil respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá

ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad». De donde se deduce que la calificación del reconocimiento como de complacencia no queda al arbitrio del encargado del Registro Civil, sino que ha de surgir de datos objetivos, claros e indubitosos²⁹.

La sanción de nulidad del reconocimiento de complacencia también fue establecida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en reiteradas sentencias, como en la de 12 de julio de 2004³⁰ que recogiendo el argumento de la sentencia de 27 de mayo de 2004, se indicaba que «...La jurisprudencia de esta Sala de Casación Civil ha iniciado una línea de interpretación para dar prioridad a la verdad biológica ya que la reforma operada en el Código Civil por Ley de 13 de mayo de 1981 manifiesta la tendencia a que en materia de estado civil *ha de prevalecer la verdad real sobre la presunta resultante del estado matrimonial*, procediendo toda clase de pruebas en los juicios de filiación, de lo que deja constancia el artículo 127 del Código Civil, lo que desvanece por completo, como aquí ocurre, la presunción que establece el artículo 116, toda vez que suficientemente se ha probado que el hijo reconocido no es hijo biológico del recurrente».

Línea jurisprudencial que mantenía que la imperatividad del artículo 39 CE, que exige la protección de los hijos, clama contra la inexactitud en la determinación de la paternidad, con la anomalía de atribuir potestad sobre los mismos a quien no es su padre biológico y la aplicación de un formalismo riguroso vendría a potenciar una situación injusta y hasta en línea de fraude, por lo que se impone la adecuada interpretación de la norma en la línea que marca el artículo 3,1 del Código Civil.

Esta doctrina se reitera en la STS de 15 de septiembre de 2003³¹, al otorgar toda eficacia decisiva al hecho de que «el padre que impugnó no era padre biológico, pues la paternidad real, en otro caso, resultaría clamorosamente inexacta si se atribuyera a quien ha probado que no engendró el hijo y solo se limitó a reconocerle como acto de complacencia y, aún más, se llegaría a proteger situaciones de indefensión, que violentan el artículo 24 CE...». Aunque en este caso el supuesto de hecho se refería a la impugnación de la paternidad matrimonial en un caso de paternidad biológica descartada por impotencia del padre.

IV. POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA DE LA FILIACIÓN

La sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de mayo de 2005 (que declaró la inconstitucionalidad del antiguo artículo 136,1º del Código Civil)³² indica que las exigencias del principio de veracidad biológica o prevalencia de la verdad biológica (arts. 10.1 y 39.2 CE) pueden y deben coherirse con las que impone el principio de seguridad jurídica en las relaciones familiares y de estabilidad de los estados civiles, especialmente en interés de los menores de edad (arts. 9.3, 39.3 y 39.4 CE).

La STC de 27 de octubre de 2005³³ en la que se planteaba la cuestión de inconstitucionalidad del artículo 133 del Código Civil, concretó que dicho precepto no vulnera el artículo 14 CE por la presunta desigualdad que se establecería entre los progenitores al favorecer al que primero reconozca a un hijo, pues no se puede olvidar que tal precepto se cuestiona por entender que priva de legitimación a los progenitores para reclamar una filiación no matrimonial, faltando la posesión de estado; por tanto, no se discute el régimen del reconocimiento... En cualquier caso, basta examinar la regulación del reconocimiento contenida en

los artículos 121 a 126 del Código Civil para comprobar que el realizado por el primer progenitor se encuentra sometido a los mismos requisitos que el efectuado por el segundo, pues en ambos casos precisarán del consentimiento del hijo si es mayor de edad (art. 123) o, en su caso, si fuera menor, el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido (art. 124)...».

Planteamiento que ha sido seguido por la doctrina del Tribunal Supremo en las sentencias de 3 de diciembre de 2014³⁴ y de 30 de junio 2016³⁵, esta última del Pleno.

No impone, pues, nuestra Ley Fundamental que en la filiación por naturaleza la *verdad biológica prevalezca siempre sobre la realidad jurídica: sobre la determinación legal de esa clase de filiación*. De otro modo, habría que considerar inconstitucionales la totalidad de las limitaciones de la legitimación activa y los plazos de caducidad que resultan de la regulación «De las acciones de filiación» contenida en el Capítulo III del Título V del Libro I del Código Civil.

V. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

La doctrina jurisprudencial se forma con vocación de estabilidad y permanencia por exigirlas la certeza del derecho, y el principio de seguridad jurídica, ello no significa que deba enquistarse, pues debe responder a la evolución y desarrollo jurídico en atención a las circunstancias de los tiempos. No obstante en el tema que nos ocupa se ha producido una variación en la interpretación del artículo 119 del Código Civil, de acuerdo a la realidad social del momento en que se aplica (art. 3.1 del Código Civil), lo cual va a determinar la aplicación del artículo 136 del Código Civil, y no del artículo 140 del Código Civil.

Como hemos indicado anteriormente en un primer momento, tras la reforma del Código Civil de 13 de mayo de 1981, la jurisprudencia en su primera labor interpretadora otorgó validez a la nulidad del reconocimiento de complacencia por considerar primordial el dato objetivo de la *realidad biológica y su prevalencia respecto a la filiación normal*. Así surge la línea de interpretación que da prioridad a la verdad biológica de las sentencias del Alto Tribunal de 30 de enero de 1993³⁶, de 23 de marzo de 2001³⁷, de 3 de diciembre de 2002³⁸, de 15 de septiembre de 2003³⁹, y de 27 de mayo de 2004⁴⁰.

Esta línea jurisprudencial que sigue el principio de veracidad biológica y que exigiría la *nulidad de los reconocimientos de complacencia* quedó ya implícitamente rechazada por la STS de 14 de julio de 2004⁴¹. Desde entonces nunca ha sido acogida por el Tribunal Supremo que tampoco mantiene desde hace años la doctrina de la nulidad en general de los reconocimientos contrarios a la verdad biológica, y que sí había sido seguida en las sentencias anteriores de 28 de marzo de 1994⁴², de 31 de octubre de 1997⁴³ y de 4 de junio 2004⁴⁴.

Por otro lado, se encuentra la jurisprudencia que mantiene un *nuevo criterio doctrinal*, como la declarada en la sentencia de 4 de julio de 2011⁴⁵, que consideró que el artículo 140 del Código Civil se aplica en los casos de filiación extramatrimonial, pero que ya fue tímidamente iniciado por las STS de fecha 28 de noviembre de 2002⁴⁶ y posteriormente por la de 10 de mayo de 2012⁴⁷. Esta última citó las SSTS de 27 de mayo de 2004⁴⁸ y de 12 de julio de 2004⁴⁹, cuya doctrina indica que *es posible ejercitar la acción de impugnación de paternidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 140 del Código Civil cuando se trate de un reconocimiento de complacencia en el que no existe paternidad biológica*.

La aplicación del artículo 119 del Código Civil se produce con independencia de la existencia o no de una relación biológica del padre reconocedor con el reconocido, porque se trata de un *efecto legal del reconocimiento, unido al matrimonio de los padres*, y que la restauración de la situación relativa a la coincidencia con la verdad biológica solo puede tener lugar mediante las correspondientes acciones de impugnación de la filiación, que deben ejercitarse en los plazos y condiciones previstos en la ley.

La filiación tiene carácter matrimonial por cuanto una vez contraído matrimonio, el impugnante reconoció al hijo de su esposa, es decir, de acuerdo con uno de los medios para determinar la filiación matrimonial previstos en el artículo 120 del Código Civil, tal como ya se afirmó hace años en la STS de 28 de noviembre de 2002 al decir que «la impugnación de la filiación (ya determinada) después del matrimonio de los padres es el de la filiación matrimonial. Por el matrimonio de los padres, el estado de filiación de los hijos habidos antes cambia de régimen y se cumple la prevención del artículo 119 de que el hecho de la filiación quede determinado legalmente con el hecho del subsiguiente reconocimiento».

Así pues la nueva doctrina mantiene que en el reconocimiento de complacencia matrimonial precisamente no se está cuestionando la verdad biológica de la paternidad pues ella es sabida y reconocida. El reconocedor tras contraer matrimonio con la demandada, reconoce como hija suya a la de su esposa, por lo que estamos ante un caso de reconocimiento de complacencia. Ante tales reconocimientos, ni la doctrina ni la jurisprudencia han interpretado pacíficamente los criterios de impugnación (tal como ya señaló la STS de 26 de noviembre de 2001⁵⁰).

La cuestión que se plantea se concreta en *si esta filiación es matrimonial o no matrimonial*, pues si se le otorga la primera calificación resulta de aplicación el artículo 136 del Código Civil que establece un plazo de un año para la impugnación de la paternidad, mientras que si se califica como no matrimonial es de aplicación el artículo 140 del Código Civil, que establece un plazo de cuatro años para su impugnación. Para lo cual hay que tener en cuenta que el artículo 119 del Código Civil establece: «*La filiación adquiere el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio de los progenitores cuando este tenga lugar con posterioridad al nacimiento del hijo siempre que el hecho de la filiación quede determinado legalmente conforme a lo dispuesto en la sección siguiente*».

En definitiva, la nueva tendencia doctrinal se aparta de la anterior doctrina donde este precepto había sido interpretado en la STS de 27 mayo de 2004 que indicaba que la filiación será no matrimonial cuando los progenitores se casen con posterioridad al nacimiento del hijo cuando este no sea hijo biológico del padre. En ella se afirmaba que «el artículo 119 determina que la filiación adquiere el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio de los progenitores, dando a entender que se trata de padre y madre reales y que se casan con posterioridad al nacimiento del hijo o de los hijos habidos de una unión extramatrimonial precedente y siempre que el hecho de la filiación quede determinado en forma legal, (...) por lo que junto a los nacidos constante matrimonio (matrimonios originarios) se colocan los nacidos con anterioridad no estando los padres casados (hijos matrimoniales anticipados). (...) El artículo 140, al referirse expresamente a la filiación extramatrimonial, se está proyectando a los hijos nacidos sin que los padres que se hubieran casado, como a los nacidos antes del matrimonio y no resultan hijos biológicos, no obstante el matrimonio de la madre progenitora y padre no progenitor». Y con ello la nulidad de los reconocimientos de complacencia; lo que vendría confirmado con la subsiguiente cita de un párrafo

de la sentencia de esta sala de 12 de julio de 2004 en el sentido de que «ha de prevalecer la verdad real sobre la presunta resultante del estado matrimonial».

VI. ACTUALIDAD DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO. CONSECUENCIAS

La nueva tendencia interpretadora concreta que el artículo 119 del Código Civil establece que la filiación adquiere el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio de los progenitores aun cuando este tenga lugar con posterioridad al nacimiento del hijo siempre que el hecho de la filiación quede determinado legalmente. Su finalidad es *robustecer la protección jurídica de la familia que se ha convertido en matrimonial haciendo más difícil la impugnación de la filiación*⁵¹.

El TS en su labor interpretadora aclara que el término *progenitor* del precepto no se refiere al padre y la madre biológicos sino legales, esto es, a las personas cuya paternidad y maternidad ha quedado determinada legalmente, aunque tal determinación se produzca con posterioridad a la celebración del matrimonio.

El orden temporal en el que hayan tenido lugar el matrimonio y la determinación legal de la filiación (el reconocimiento de la paternidad) es irrelevante para la consecuencia de que la filiación adquiere a todos los efectos el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio.

Si el reconocimiento es posterior al matrimonio, el *dies a quo* del plazo de caducidad de un año será el día de la perfección del reconocimiento. Si el matrimonio es posterior, el día de su celebración; aunque, si hubiera caducado antes la acción para impugnar la paternidad no matrimonial, debería denegarse también al reconocedor la acción del artículo 136 del Código Civil, pues no parece lógico que disponga de un mayor plazo para impugnar por el simple hecho de haberse casado con la madre⁵².

Aunque como hemos visto que en los primeros años había una línea jurisprudencial que consideraba como fundamento el principio de verdad biológica, es cierto que el Código Civil no establece como requisito estructural para la validez del reconocimiento que este se corresponda con la verdad biológica. No figura como tal requisito en los artículos 121 a 126 del Código Civil. Ningún otro artículo del mismo cuerpo legal contempla una acción de anulación del reconocimiento por falta de correspondencia con la verdad biológica; es más, su artículo 138 del Código Civil parece excluir toda acción de anulación del reconocimiento, por falta de dicha correspondencia, que no sea la contemplada en el artículo 141 del Código Civil.

Ninguno de los *requisitos de validez o eficacia del reconocimiento* establecidos en los artículos 121 a 126 del Código Civil buscan asegurar que aquel se corresponda con la verdad biológica como se mantuvo en un principio por la jurisprudencia del TS:

- Ni la aprobación judicial exigida por el artículo 121 del Código Civil para el reconocimiento otorgado por los incapaces o por quienes no puedan contraer matrimonio por razón de edad.

Recordemos que el artículo 26,1.^º de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria indica que «El juez resolverá lo que proceda sobre el reconocimiento de que se trate, atendiendo para ello al discernimiento del progenitor, la veracidad o autenticidad de su acto, la verosimilitud de la relación de procreación, sin necesidad de una prueba plena de la misma, y el interés del reconocido cuando sea menor o persona con capacidad modificada judicialmen-

te». Precepto que sí establece que la correspondencia con la verdad biológica sea con carácter general un requisito de validez del reconocimiento. El juez habrá de asegurarse de que el incapaz o el que no puede contraer matrimonio por razón de edad, mantiene su intención de reconocer, teniendo capacidad suficiente para entender y querer los efectos jurídicos de tal reconocimiento (de complacencia).

- Ni la aprobación judicial que requiere el artículo 124 del Código Civil, puesto que la falta de tal correspondencia (del reconocimiento con la verdad biológica) no tiene por qué significar que el reconocimiento sea contrario al interés del menor o incapaz de cuyo reconocimiento se trate.

Esta doctrina jurisprudencial se desliga de la línea anterior también al mantener que considerar que la tesis de que el reconocimiento de complacencia de la paternidad es nulo por falta de objeto *presupondría sin base legal alguna que el reconocimiento equivaldría a una confesión de la realidad* o, al menos, de la convicción que el reconocedor tiene de que el reconocido es hijo biológico suyo.

En este punto la STS de 15 de julio de 2016 indica que esa era la tesis que implícitamente se mantenía en el Voto particular disidente de la STS de 4 de julio de 2011 de Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ, aunque en mi opinión lo que se mantenía en ese voto particular realmente no era ese argumento sino que el reconocimiento voluntario, libre, consciente no puede ser objeto de una revocación arbitraria, que hay que ser consecuente con sus propios actos y que admitir su irrevocabilidad implicaría atentar contra la seguridad del estado civil de la persona y provocaría una alteración de efectos otorgados por la ley que los prevé por la declaración de paternidad, pero no establece como determinante de la filiación extramatrimonial que el reconocedor sea padre verdadero, biológico, del reconocido, sino que el ordenamiento contempla otras situaciones en las cuales la normativa permite la filiación no biológica como son los casos de adopción y de la reproducción asistida.

La discrepancia de O'CALLAGHAN se concreta en evitar la inestabilidad que puede suponer el reconocimiento del menor y posteriormente la impugnación de la paternidad, argumentandolo en la protección integral de los hijos del artículo 39.2 de la Constitución Española. Pretende evitar que el reconocimiento quede al arbitrio de un reconocedor y de que mantenga las buenas relaciones con la madre de un hijo biológico de ella y reconocido por él.

No obstante, la nueva doctrina jurisprudencial mantiene la importancia de la *causa del reconocimiento de complacencia originadora de una relación jurídica de filiación entre él y la persona de la que sabe o tiene la convicción de que no es hijo biológico suyo, y su diferencia con la causa de la adopción que origina una relación jurídica de filiación adoptiva con el reconocido*. Frente a antiguas tesis mantenidas por la DGRN en resolución de 4 de septiembre de 2015 (*vid. nota núm. 25*).

La posibilidad de impugnación de la filiación por el reconocedor no puede considerarse tampoco una motivación contraria al orden público, cuando el propio legislador (hoy la Ley 17/2006, de 26 de mayo) permite con gran amplitud las técnicas de reproducción humana asistida con gametos o preembriones de donantes.

Los reconocimientos de complacencia de la paternidad son frecuentes, y no se aprecia que susciten reproche social cumpliendo una función que se ajusta a los deseos y satisface bien los intereses de todos. En ningún caso son contrarios a la moral.

No cabe fundar la nulidad de los reconocimientos en el artículo 6.4 del Código Civil (fraude objetivo de las normas sobre la adopción), porque la sanción que

establece no es la nulidad, y obviamente el reconocimiento de complacencia no vale para establecer una filiación adoptiva entre el reconocedor y el reconocido; ni para determinar una filiación por naturaleza. Como se entendió en un inicio al confundir los reconocimientos de complacencia con los de conveniencia.

Todos estos argumentos han llevado al TS a considerar que privar al autor del reconocimiento de complacencia de la acción de impugnación de la paternidad fundada en el hecho de no ser el padre biológico del reconocido carece de base legal en las normas sobre filiación, ya que ni el artículo 136 del Código Civil ni el artículo 140 del Código Civil privan de dicha acción al marido en el primer caso, o al reconocedor en el segundo que, en los casos que respectivamente contemplan los artículos 117 y 118 del Código Civil, haya reconocido su paternidad expresa o tácitamente, o consentido la inscripción de la filiación como matrimonial, sabe o está convencido de no ser el padre biológico del hijo de su cónyuge.

Recordemos además la doctrina jurisprudencial iniciada por la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil de 4 de julio de 2011 que indicó que quien ha realizado un reconocimiento de complacencia de su paternidad puede ejercitar una acción de impugnación de la paternidad, fundada en el hecho de no ser el padre biológico del reconocido que de prosperar el reconocimiento devendrá ineficaz. Sentencia que además concretó que la acción procedente será la regulada en el artículo 136 del Código Civil si la paternidad determinada legalmente por el reconocimiento es matrimonial en el momento de ejercicio de la acción; y será la que regula el artículo 140.II del Código Civil si la paternidad es no matrimonial y ha existido posesión de estado, aunque esta no persista al tiempo del ejercicio de la acción.

El legislador ha atendido las exigencias del *principio de seguridad jurídica en las relaciones familiares* y de *estabilidad del estado civil* determinado mediante el reconocimiento, especialmente en interés del reconocido, estableciendo los respectivos plazos de caducidad de un año (art. 136 del Código Civil) y cuatro años (art. 140.II del Código Civil), se trate o no de un reconocimiento de complacencia.

Resulta interesante recalcar la diferencia entre el reconocimiento de complacencia y el reconocimiento «de conveniencia» o en fraude de ley, donde la regla *nemo audiatur propriam turpititudinem allegans* («No se escucha a nadie [en juicio] que alega su propia torpeza») no puede valer para impedir al reconocedor de complacencia el ejercicio de la expresada acción de impugnación de la paternidad.

Insiste el Tribunal Supremo, a fin de desmontar la teoría de O'CALLAGHAN que no cabe invocar a dicho efecto lo que dispone el artículo 7.1 del Código Civil (doctrina de los actos propios), pues *las cuestiones de estado civil son de orden público indisponible* (art. 1814 del Código Civil). Frente al criterio del citado magistrado que mantuvo que «la doctrina de los actos propios no permite que un acto jurídico como el reconocimiento voluntario, libre, consciente, pueda ser objeto de revocación arbitraria, simplemente porque el sujeto activo ha roto su relación con la madre».

El reconocimiento es irrevocable pero eso significa que el reconocedor no puede hacerlo ineficaz mediante una declaración de retractación. Con esta afirmación se considera incorrecto calificar de revocación la ineficacia sobrevenida del reconocimiento, sea o no de complacencia, a consecuencia de haber prosperado la acción de impugnación de la paternidad por no ser el reconocedor el padre biológico del reconocido (ver los arts. 737 y 741 del Código Civil). También aquí el TS se aparta y critica el voto particular reseñado de O'CALLAGHAN que estableció que «El reconocimiento, como declaración de afirmación y como creador de un estado civil, no puede ser revocado; admitir su revocabilidad implicaría atentar contra la seguridad del estado civil de la persona y provocaría una alteración de

efectos no otorgados por el que reconoce, sino por la ley que los prevé por la declaración de paternidad (recuérdese que el reconocimiento es un acto jurídico). Esta irrevocabilidad se da incluso cuando se plasma el reconocimiento en un acto externo esencialmente revocable como el testamento (art. 741 del Código Civil)».

Es cierto que el artículo 8.1 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida, prohíbe impugnar su paternidad al marido que haya prestado consentimiento formal, previo y expreso a la fecundación de su mujer con contribución de donante o donantes; pero la diferencia entre ese tipo de casos y los reconocimientos de complacencia de la paternidad es clara y decisiva: el reconocedor de complacencia es ajeno a la decisión de la madre de engendrar al que será reconocido por aquél.

La jurisprudencia determina que no debe darse una visión general de los reconocedores de complacencia como personas frívolas o inconstantes, cuyos caprichosos cambios de opinión no pueda el Derecho tolerar. Lo que equivale a decir que no debe privárseles a los reconocedores de toda posibilidad de reconstruir su vida afectiva y familiar, aunque se haya quebrado la convivencia con la madre del reconocido a pesar de lo que, en la normalidad de los casos, preveían y deseaban que ocurriría. Alegación que se realiza para desmontar una de las alegaciones formuladas en el voto particular en su día por O'CALLAGHAN, quien señaló que «el estado civil, del que forma parte la filiación de una persona, se considera un atributo esencial de la misma, de orden público sometido a normas imperativas e indisponibles por los interesados, quedando fuera de la autonomía de la voluntad. Por lo que mal puede el reconocedor, por sus cambios de humor (o de amor) disponga del estado civil de filiación que el mismo ha reconocido conscientemente».

De hecho la jurisprudencia considera acertada la solución del ordenamiento jurídico de que los reconocedores de complacencia puedan tener la posibilidad de impugnar su paternidad abierta durante los breves plazos de caducidad establecidos con carácter general en los artículos 136 y 140.II del Código Civil. Frente a la tesis mantenida por O'CALLAGHAN quien consideró que «El artículo 140, 1.^º del Código Civil no admite plazo de caducidad, por lo que si se admite la posición que sustenta la sentencia de la que respetuosamente disiento, el reconocedor tiene toda la vida, o un hermanastro, u otro «a quien perjudique» para eliminar una filiación que simplemente le molesta. Mantener que al párrafo primero se le aplica la caducidad del segundo, es ir contra ley, lo que ni el sentido jurídico, ni el principio constitucional de seguridad jurídica permiten: no puede la jurisprudencia, aunque quiera, poner una caducidad, donde no la hay en el Código Civil y la doctrina es unánime en afirmar su imprescribibilidad».

El planteamiento de esta cuestión presupone distinguir las *acciones de anulación del reconocimiento en sí*, que combaten directamente la validez del reconocimiento como título de determinación legal de la filiación paterna, de las *acciones de impugnación de la paternidad* legalmente determinada mediante el reconocimiento. Estas últimas acciones se basan en la inexistencia del título de constitución de la filiación paterna —en no ser el reconocedor el padre biológico del reconocido—, y que, de prosperar, provocarán la ineficacia sobrevenida del reconocimiento. La STS de 5 de julio de 2004⁵³, dejó sentado que «según dispone el artículo 138 del Código Civil, tratándose de una filiación matrimonial determinada por el reconocimiento (el formal, que regula el artículo 120.1.^º, el expreso o tácito al que se refiere el artículo 117, y el implícito en el consentimiento para la inscripción de la filiación como matrimonial, que contempla el artículo 118), cabe una impugnación del título de determinación, por existencia de vicio en la

formación o exteriorización de la voluntad, mediante la llamada *acción declarativa negativa que regulan los artículos 138 y 141*, y una impugnación por causas distintas, entre ellas la inexistencia de una realidad biológica (mediante una acción de impugnación en sentido estricto), que regulan el mismo artículo 138 y, por remisión, las normas contenidas en la sección y capítulo terceros del título quinto del libro primero del Código Civil, entre otras, la del artículo 136».

En definitiva, la acción de impugnación de la paternidad en caso de filiación no matrimonial es la regulada en el artículo 140.II del Código Civil, sujeta a un plazo de caducidad de cuatro años. Cuando la filiación paterna que determine legalmente el reconocimiento de complacencia sea matrimonial, la acción que podrá ejercitarse el reconocedor es la regulada en el artículo 136 del Código Civil, sujeta a un plazo de caducidad de un año.

VII. CONCLUSIONES

I. El reconocimiento de complacencia de la paternidad no es nulo por ser de complacencia. No debe confundirse con el reconocimiento de conveniencia.

II. No cabe negar, por esa razón, la inscripción en el Registro civil de tal reconocimiento de complacencia, aunque el encargado del Registro civil disponga en las actuaciones de datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que el reconocimiento no se ajusta a la verdad biológica.

III. El sujeto que realiza válidamente un reconocimiento de complacencia de la paternidad está legitimado activamente para ejercitarse una acción de impugnación de la paternidad, fundada en el hecho de no ser el padre biológico del reconocido.

IV. Si esa acción prospera, el reconocimiento devendrá ineficaz. La acción procedente será la regulada en el artículo 136 del Código Civil si la paternidad determinada legalmente por el reconocimiento es matrimonial en el momento de ejercicio de la acción; y será la que regula el artículo 140.II del Código Civil si la paternidad es no matrimonial y ha existido posesión de estado, aunque esta no persista al tiempo del ejercicio de la acción.

VIII. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO

- STC, Pleno, sentencia 138/2005 de 26 de mayo de 2005, Rec. 929/1996. Ponente: Jorge RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ. (*La Ley* 2005, 1328).
- STC, Pleno, sentencia 273/2005 de 27 de octubre de 2005, Rec. 1687/1998. Ponente: Elisa PÉREZ VERA. (*La Ley* 2005, 1947).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 494/2016 de 15 de julio de 2016, Rec. 1290/2015. Ponente: Ángel Fernando PANTALEÓN PRIETO. (*La Ley* 2016, 85462).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 441/2016 de 30 de junio de 2016, Rec. 1957/2015. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ. (*La Ley* 2016, 71613).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 707/2014 de 3 de diciembre de 2014, Rec. 1946/2013 (*La Ley* 2014, 175706).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 300/2012 de 10 de mayo de 2012, Rec. 19/2011. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS. (*La Ley* 2012, 58421).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 318/2011 de 4 de julio de 2011, Rec. 385/2007. Ponente: Juan Antonio XIOL RÍOS. (*La Ley* 2011, 165555).

- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 793/2004 de 14 de julio de 2004, Rec. 2576/2000. Ponente: Francisco MARÍN CASTÁN. (*La Ley* 2004, 167521).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 738/2004 de 12 de julio de 2004, Rec. 4233/2000. Ponente: José Manuel MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ. (*La Ley* 2004, 165150).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 579/2004 de 5 de julio de 2004, Rec. 2303/1998. Ponente: José Ramón FERRANDIZ GABRIEL. (*La Ley* 2004, 13308).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 498/2004 de 4 de junio de 2004, Rec. 2338/1998. Ponente: José Manuel MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ. (*La Ley* 2004, 13021).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 453/2004 de 27 de mayo de 2004, Rec. 2002/1998. Ponente: Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL. (*La Ley* 2004, 13004).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 825/2003 de 15 de septiembre de 2003, Rec. 2786/2000. Ponente: Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL. (*La Ley* 2003, 2832).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 1140/2002 de 3 de diciembre de 2002, Rec. 1465/1997. Ponente: Román GARCÍA VARELA. (*La Ley* 2003, 152).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 1162/2002 de 28 de noviembre de 2002, Rec. 1362/1997. Ponente: Clemente AUGER LIÑÁN. (*La Ley* 2003, 598).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 1131/2001 de 26 de noviembre de 2001, Rec. 2380/1996. Ponente: José ALMAGRO NOSETE. (*La Ley* 2002, 1644).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 276/2001 de 23 de marzo de 2001, Rec. 655/1996. Ponente: Román GARCÍA VARELA. (*La Ley* 2001, 4332).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia de 31 de octubre de 1997, Rec. 2916/1993. Ponente: Pedro GONZÁLEZ POVEDA. (*La Ley* 1997, 11283).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia de 24 de octubre de 1996, Rec. 3902/1996. Ponente: Alfonso BARCALA TRILLO-FIGUEROA. (*La Ley* 1997, 33).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia de 28 de marzo de 1994, Rec. 1574/1991. Ponente: Pedro GONZÁLEZ POVEDA. (*La Ley* 1994, 6086-R).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia de 27 de octubre de 1993. Ponente: Gumersindo BURGOS Y PÉREZ DE ANDRADE. (*La Ley* 1994, 15791-R).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia de 30 de enero de 1993. Ponente: Rafael CASARES CÓRDOBA. (*La Ley* 1993, 448-5).

- RDGRN de 4 de septiembre de 2015 (*La Ley* 2015, 225180).
- RDGRN de 29 de octubre de 2012 (*La Ley* 2012, 252641).
- RDGRN de 5 de junio de 2006 (*La Ley* 2006, 84038).
- RDGRN de 16 de mayo de 2006 (*La Ley* 2006, 82125).
- RDGRN de 19 de octubre de 2005 (*La Ley* 2005, 13966).
- RDGRN de 12 de noviembre de 2004 (*La Ley* 2004, 289250).
- RDGRN de 28 de diciembre de 2002 (*La Ley* 2003, 12116).
- RDGRN de 3 de mayo de 2001 (*La Ley* 2001, 89481).
- RDGRN de 7 de mayo de 1998 (*La Ley* 1999, 401).

IX. ÍNDICE DE LEGISLACIÓN CITADA

- Constitución Española (arts. 14, 39)
- Código Civil (arts. 119, 136 a 141)
- Código Civil de Catalunya (art. 235-27-4.^º)
- Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida del artículo 7-3.
- Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil (*BOE* 14 de julio).
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (*BOE* 29 de julio)

NOTAS

¹ STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia de 24 de octubre de 1996, Rec. 3902/1996. Ponente: Alfonso BARCALA TRILLO-FIGUEROA (*La Ley* 1997, 33). En un supuesto de investigación de la paternidad, se consideró que es posible la negativa a someterse a análisis hematológicos, pero tal negativa tiene el carácter de *ficta confessio* cuando se rehúsa su práctica de forma injustificada. La obligación a someterse a tal prueba para determinar la paternidad en los procesos sobre filiación no supone una vulneración a los derechos fundamentales de intimidad e integridad física pues es prevalente el interés social de protección de los hijos y la familia. El ordenamiento otorga cobertura legal a dicha medida.

² Artículo 111. Quedará excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la Ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el progenitor: 1.^º Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.

2.^º Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.

En ambos supuestos, el hijo no ostentará el apellido del progenitor en cuestión más que si lo necesita él mismo o su representante legal. Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente, o por voluntad del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad. Quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos.

Exclusiones de la patria potestad: se produce en supuestos especiales cuando se le ha condenado en sede penal por relaciones sexuales que produjeron la generación o cuando la filiación se ha determinado en sentencia civil contra su oposición.

Efectos: Privación del ejercicio de la patria potestad y de las funciones tuitivas, la pérdida de derechos reconocidos por ley respecto de hijo o descendientes del hijo (herencia)...

³ El artículo 110 del Código Civil señala que el padre o la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y prestar alimentos. La exclusión de la patria potestad deja a salvo el derecho a alimentos, según determina el artículo 111 del Código Civil. Derecho en sentido amplio, pues la filiación determina el nacimiento de todas las funciones tuitivas.

⁴ RDGRN de 29 de octubre de 2012 (*La Ley* 2012, 252641). Los promotores instaron la inscripción de reconocimiento paterno del hijo de ambos, nacido en M. en 2008 e inscrito únicamente con filiación materna. Ambos recurrentes, solteros en el momento de la solicitud, comparecieron conjuntamente ante la encargada del Registro reconociendo la filiación no matrimonial paterna y materna de su hijo. En esta situación, a pesar de la retractación de ambos, debe practicarse la inscripción en los términos acordados por el auto recurrido porque, en armonía con el carácter de interés público que tiene en el plano jurídico todo estado civil, la cuestiones relativas al mismo están, en principio, sustraídas a la autonomía de la voluntad, lo que determina que no pueda darse relevancia a las decisiones de los interesados fuera de los supuestos permitidos por la legislación. Así, el declarante no puede después, ni aun con el consentimiento de la madre, renunciar a las consecuencias que su acto jurídico comporta ni arrepentirse o retractarse de su declaración revocándola.

Esta doctrina tiene su reflejo expreso en los preceptos del Código, pues ni siquiera en el caso de que el reconocimiento se haya efectuado en un acto tan esencialmente revocable como el testamento es posible la revocación de dicho reconocimiento (art. 741 del Código Civil). Todo ello se entiende sin perjuicio de que los interesados puedan impugnar la filiación paterna en la correspondiente vía judicial.

⁵ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 27 de octubre de 1993. Ponente: Gumersindo BURGOS Y PÉREZ DE ANDRADE. (*La Ley* 1994, 15791-R). Reconocimiento de paternidad, hecho por el padre en acta notarial, tiene el carácter de acto unilateral, personalísimo, formal y, sobre todo, irrevocable. Solo pierde su fuerza si se acredita haber ocurrido en un vicio de voluntad. En autos no se menciona ningún vicio de dolo, violencia e intimidación, y hay pruebas de que siempre reconoció el actor la paternidad de la menor.

⁶ El antiguo 132.2.^º del Código Civil prohibía a los funcionarios autorizar documento alguno que infringiere este principio, bajo multa de 125 a 500 Ptas. Actualmente el problema es cuestionar de cuando está legalmente determinada.

⁷ El reconocimiento del hijo *mayor de edad* no surtirá efectos sin su reconocimiento expreso o tácito. El reconocedor queda vinculado por su declaración de reconocimiento, pero no tiene efectos hasta que sea aceptada por el hijo mayor de edad. (art. 123 del Código Civil)

⁸ Cuando se reconoce a un *hijo fallecido* se requiere el consentimiento de sus descendientes (126 del Código Civil).

⁹ En cuanto al *hijo concebido y no nacido*, conforme al artículo 29 del Código Civil no puede impedirse este reconocimiento. Pero la exigencia del artículo 122 (no revelar el otro progenitor) impide el reconocimiento unilateral por el padre, pues no puede individualizarse al concebido no nacido más que por referencia a la madre. Por tanto, solo sería posible el reconocimiento conjunto de ambos progenitores.

¹⁰ En cuyo caso se requiere previa autorización judicial con audiencia del Ministerio Fiscal. Se exige que convenga al menor o incapaz. Y cuando el hijo alcance la plena capacidad puede invalidar esta determinación, siempre que no la haya consentido. (125 del Código Civil).

¹¹ Es inscribible el reconocimiento de la paternidad no matrimonial de un menor de edad declarado en desamparo, cuando ha prestado su consentimiento el organismo público que había asumido la tutela y representación del mismo. RDGRN de 3 de mayo de 2001 (*La Ley* 2001, 89481).

El reconocedor puede acudir a cualquiera de los dos procedimientos (RDGRN 2 de junio de 1981. *La Ley* 11696-NS/0000). Excepción: Artículo 124.2 del Código Civil.— cuando el reconocimiento se hace en testamento o dentro del plazo para practicar la inscripción de nacimiento (de 24 h, a 8 días o 16 con justa causa). En estos casos, a petición de la madre durante el año siguiente, puede suspenderse, aunque el padre puede pedir confirmación por aprobación judicial con audiencia del M.^º Fiscal.

RDGRN de 19 de octubre de 2005 (*La Ley* 2005, 13966) dispone que siendo válido formalmente el reconocimiento, este se ha efectuado dentro del plazo extraordinario de treinta días, a contar desde el nacimiento, establecido en el artículo 166 RRC, por lo que no es necesario la concurrencia del consentimiento del progenitor primeramente conocido, sin perjuicio del derecho de la madre a pedir la suspensión de la inscripción de paternidad

¹² Puede hacerse por el padre o la madre en cualquier tiempo. Si se realiza dentro del plazo de inscripción no requiere consentimiento de nadie

¹³ No es cualquier testamento, sino el otorgado en documento público. Es irrevocable, aunque luego se revoque el testamento (741 del Código Civil) o se declaren nulas otras estipulaciones del testamento. El reconocimiento efectuado por medio de testamento con el consentimiento de la madre, prestado mediante comparecencia ante el juez de distrito, produjo formalmente sus efectos. No afecta a esta eficacia el hecho de que el testador aún viva ni de que pudiera revocar el testamento. (RDGRN de 16 de mayo de 2006 [*La Ley* 2006, 82125]).

¹⁴ Escritura pública; Acta civil de celebración de matrimonio de los padres; Expediente de inscripción de matrimonio fuera de plazo; Capitulaciones matrimoniales y Acto de conciliación.

¹⁵ Artículo 120 del Código Civil redactado por la disposición final segunda de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil (*BOE* 14 de julio).

¹⁶ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia 494/2016 de 15 julio de 2016, Rec. 1290/2015. Ponente: Ángel Fernando PANTALEÓN PRIETO. *La Ley* 2016, 85462.

¹⁷ Estos reconocimientos se contemplan en el apartado 4 del artículo 235-27 del Código Civil de Cataluña, a cuyo tenor: «El reconocimiento de paternidad hecho en fraude de ley es nulo. La acción de nulidad es imprescriptible y puede ser ejercida por el Ministerio Fiscal o por cualquier otra persona con interés legítimo y directo».

¹⁸ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia 1162/2002 de 28 de noviembre de 2002, Rec. 1362/1997. Ponente: Clemente AUGER LIÑÁN (*La Ley* 2003, 598). Legitimación para el ejercicio de la acción de impugnación de la filiación matrimonial que es mucho más restringida que la que se fija para impugnar una filiación no matrimonial. Después del matrimonio de los padres, el régimen aplicable a la acción de impugnación de la filiación ya determinada mediante su reconocimiento es el de la filiación matrimonial.

«Como expresa la sentencia y se pronuncia el Ministerio Fiscal, la reglamentación del Código Civil sobre legitimación para el ejercicio de acciones de impugnación de la filiación aparece inspirada por el principio de que la investigación de la verdad biológica debe resultar atemperado por la necesidad de preservar la paz familiar y la intimidad de las relaciones matrimoniales, de tal forma que se establece un sistema en el que la legitimación activa para impugnar una filiación matrimonial aparece mucho más restringida que aquella que se fija para impugnar una filiación no matrimonial, en cuyo caso es también más limitada si media posesión de estado (arts. 136 a 141 del Código Civil)».

La doctrina aclara que la impugnación de la filiación (ya determinada), después del matrimonio de los padres, es el de la filiación matrimonial. Por el matrimonio de los padres, el estado de filiación de los hijos habidos antes cambia de régimen y se cumple la prevención del artículo 119 de que el hecho de la filiación quede determinado legalmente con el hecho del subsiguiente reconocimiento.

¹⁹ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia 300/2012 de 10 de mayo de 2012, Rec. 19/2011. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS. (*La Ley* 2012, 58421).

²⁰ No hay duda de que respecto de la filiación no matrimonial determinada por el reconocimiento las normas forales navarras contienen una regulación completa, de modo que es improcedente completarlas con normas contenidas en el Código Civil. La Ley 68 del Fueno Nuevo de Navarra señala que la filiación no matrimonial se determina para cada uno de los progenitores por su reconocimiento, «sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del Registro civil», porque esta salvedad ha de interpretarse en el sentido de que siguen vigentes las formas de determinación de la filiación no matrimonial reguladas especialmente en la Ley del Registro civil, ...la determinación de la filiación no matrimonial por reconocimiento voluntario está regulada íntegramente por la Ley Foral y su aplicación no puede quedar desvirtuada exigiendo, contra la letra de las normas, requisitos no impuestos por estas». RDGRN de 7 de mayo de 1998 (*La Ley* 1999, 401).

²¹ RDGRN de 28 de diciembre de 2002 (*La Ley* 2003, 12116). «La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por reconocimiento del que afirme ser padre efectuado por comparecencia ante el encargado del Registro civil (art. 120.1 del Código Civil) y, si el reconocido es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta su consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (cfr. art. 124, I del Código Civil).

Todas estas condiciones concurren en los reconocimientos discutidos y, si bien es cierto, que, aun así, esos reconocimientos no serían inscribibles si hay datos objetivos que permitan estimar los mismos como reconocimiento de complacencia que no se ajustan a la realidad, a la vista de que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, también es cierto que las simples sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad es cuestión que escapa a la calificación del encargado que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento».

El supuesto de hecho, era el reconocimiento por un sujeto español de los dos hijos de una mujer ecuatoriana, ejercitado el reconocimiento en la embajada de España en Quito, aludiendo que realiza el reconocimiento de los hijos pero que él no era el padre biológico de los mismos.

²² RDGRN de 12 de noviembre de 2004 (*La Ley* 2004, 289250). «La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por reconocimiento del que afirme ser padre efectuado por comparecencia ante el encargado del Registro civil (art. 120.1 del Código Civil) y, si el reconocido es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta su consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 del Código Civil). Todas estas condiciones concurren en los reconocimientos discutidos y, si bien es cierto, que, aun así, esos reconocimientos no serían inscribibles si hay datos objetivos que permitan estimar los mismos como reconocimiento de complacencia que no se ajustan a la realidad, a la vista de que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, también es cierto que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad es cuestión que escapa a la calificación del encargado que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento».

²³ RDGRN de 5 de junio de 2006 (*La Ley* 2006, 84038). Estamos ante el supuesto de hecho del reconocimiento del menor por la pareja femenina de una relación materna no matrimonial, donde el menor se ha realizado por medio de Técnicas de Fecundación artificial. Se deniega la inscripción respecto de la pareja de hecho de la madre biológica que consintió su inseminación artificial. La maternidad es única y viene determinada por el hecho del nacimiento, sin que pueda sobrevenir otro reconocimiento de maternidad por otra mujer. El vínculo intentado solo puede obtenerse a través de la adopción. Inaplicación analógica del precepto conforme al cual los hijos nacidos a consecuencia de la fecundación asistida de la madre se considerarán hijos del hombre que la ha consentido previamente en documento público.

Resolución dictada antes de la modificación en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida del artículo 7-3 que indica que «Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge». (Redactado por el apartado uno de la disposición final quinta de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil [*BOE* 14 de julio]).

²⁴ RDGRN de 29 de octubre de 2012 (*La Ley* 2012, 252641). Los promotores instaron la inscripción de reconocimiento paterno del hijo de ambos, nacido en M. en 2008 e inscrito únicamente con filiación materna. La encargada del Registro acordó la práctica de la inscripción solicitada y la consiguiente atribución al menor del apellido paterno. El auto fue recurrido por ambos solicitantes, que se retractaron de su declaración inicial, negando la paternidad biológica del promotor respecto del nacido y solicitando que la inscripción se mantenga solo con la filiación y los apellidos maternos. Se trata pues de un reconocimiento voluntario formalizado en comparecencia ante la encargada del Registro civil, es decir, en una de las formas solemnes establecidas en el Código Civil (art. 120 del Código Civil) y cumpliendo la exigencia de consentimiento expreso del otro progenitor que se requiere para la eficacia del reconocimiento cuando este se ha efectuado fuera del plazo establecido para practicar la inscripción (art. 124,1.^º del Código Civil).

²⁵ RDGRN de 4 de septiembre de 2015 (*La Ley* 2015, 225180). Se pretende la atribución de filiación paterna no matrimonial a una menor nacida en 2013 asegurando que, a pesar de que la madre estaba casada con otro hombre en el momento del nacimiento de su hija, el marido, de quien se encuentra separada de hecho desde hace años, no es el padre. El encargado del Registro, sin embargo, ordenó la práctica de la inscripción con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del artículo 116 del Código Civil. En este caso no se ha aportado ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de los cónyuges antes del nacimiento de la hija, por lo que, de acuerdo con la legislación aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. *La mera declaración de los interesados carece de carácter objetivo y de virtualidad como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial, de modo que la filiación pretendida no puede quedar*

determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los recurrentes en la judicial ordinaria.

²⁶ RDGRN de 4 de septiembre de 2015 (*La Ley* 2015, 225176). En el caso, los interesados han reconocido expresamente que la menor no inscrita no es hija biológica del ciudadano español, quien conoció a la madre cuatro años después del nacimiento de la niña. A la vista de ello, no cabe practicar la inscripción pretendida. «La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por los interesados, quienes han reconocido expresamente que la menor no inscrita no es hija biológica del ciudadano español, quien conoció a la madre cuatro años después del nacimiento de la niña. A la vista de ello, *no cabe practicar la inscripción pretendida en las actuales circunstancias porque no afecta a españoles, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en un expediente de adopción, que sería la vía adecuada en este caso, según la legislación española, para el acceso al Registro Civil de la inscripción solicitada*».

²⁷ STC, Pleno, sentencia 138/2005 de 26 de mayo de 2005, Rec. 929/1996. Ponente: Jorge RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ (*La Ley* 2005, 1328).

²⁸ STC, Pleno, sentencia 273/2005 de 27 de octubre de 2005, Rec. 1687/1998. Ponente: Elisa PÉREZ VERA (*La Ley* 2005, 1947).

²⁹ RDGRN de 28 de diciembre de 2002 (*La Ley* 2003, 12116). La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por reconocimiento del que afirme ser padre efectuado por comparecencia ante el Encargado del Registro Civil (art. 120-1 del Código Civil) y, si el reconocido es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta su consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124, 1 del Código Civil). Todas estas condiciones concurren en los reconocimientos discutidos y, si bien es cierto, que, aun así, esos reconocimientos no serían inscribibles si hay datos objetivos que permitan estimar los mismos como reconocimiento de complacencia que no se ajustan a la realidad, a la vista de que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, también es cierto que las simples sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad es cuestión que escapa a la calificación del encargado que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento. En idéntico sentido, la RDGRN de 15 de enero de 2004, de 12 de noviembre de 2004 (*La Ley* 2004, 289250) de 27 de abril de 2005 (*La Ley* 2005, 93556). En todas las resoluciones se acuerda la inscripción de la filiación paterna no matrimonial.

³⁰ STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 738/2004 de 12 de julio de 2004, Rec. 4233/2000. Ponente: José Manuel MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ (*La Ley* 2004, 165150). No procede el reconocimiento de la filiación extramatrimonial pretendida cuando de la prueba practicada no se deduce tal situación. El requisito de procedibilidad pasado por la parte actora y que se ha traducido en la admisibilidad de la demanda de filiación no lleva que el fallo de la sentencia tenga que ser a favor de quien ha interpuesto inicialmente la demanda si no existen pruebas para determinarla.

³¹ STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 825/2003 de 15 de septiembre de 2003, Rec. 2786/2000. Ponente: Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL. (*La Ley* 2003, 2832). El formalismo del artículo 136 no puede llevarse a extremos tales que conllevarían a instaurar situaciones de indefensión en el padre atribuido por la Ley que llega a conocer no es el progenitor del menor, como aquí ocurre, al estar el actor afectado de impotencia y no podría en modo alguno impugnar la asignación registral, llegándose así a situaciones fraudulentas que no autoriza el artículo 6.4 del Código Civil.

³² El actual artículo 136 ha sido redactado por el apartado cuarto del artículo segundo de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (*BOE* 29 de julio) en los siguientes términos: «1. El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento. Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero.

2. Si el marido, pese a conocer el hecho del nacimiento de quien ha sido inscrito como hijo suyo, desconociera su falta de paternidad biológica, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.

3. Si el marido falleciese antes de transcurrir el plazo señalado en los párrafos anteriores, la acción corresponderá a cada heredero por el tiempo que faltare para completar dicho plazo».

³³ STC, Pleno, sentencia 273/2005 de 27 de octubre de 2005, Rec. 1687/1998. Ponente: Elisa PÉREZ VERA. (*La Ley* 2005, 1947). «El artículo 133 del Código Civil no contempla un régimen sustantivo que establezca un diferente trato para la filiación no matrimonial respecto de la matrimonial, que es lo que, en definitiva, proscribe la Constitución al disponer en su artículo 39 que los poderes públicos aseguran «la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley con independencia de su filiación» (apartado 2) y que «los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio» (apartado 3)... Esto es, lo que hace el Código Civil establecer un sistema para la determinación, prueba, reclamación e impugnación de la filiación que se articula en función del carácter matrimonial o no matrimonial de la filiación y que, en el supuesto concreto que se nos plantea, se traduce en un diferente régimen para la reclamación de la filiación, cuando falte la posesión de estado, según sea aquella matrimonial o no matrimonial, pues aunque esta diferencia no puede tener consecuencias sobre sus efectos, por determinación constitucional, sí cabe otorgarle relevancia en relación con la forma de determinar la filiación, que es un aspecto previo, y que puede regirse por criterios distintos».

«La filiación no matrimonial puede quedar establecida por reconocimiento efectuado ante el encargado del Registro civil, en testamento o en otro documento público, por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro civil... En suma, aun faltando la posesión de estado, la acción de reclamación de la filiación matrimonial descansa sobre presupuestos diferentes que la acción referida a la filiación no matrimonial, regulada en el artículo 133 del Código Civil, de manera que queda justificado el distinto trato que el legislador otorga en un supuesto y en otro, sin que, en razón a las consideraciones expuestas, esta diferencia normativa pueda ser tachada de arbitrarria, discriminatoria o carente de fundamento...».

³⁴ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia 707/2014 de 3 de diciembre de 2014, Rec. 1946/2013 (*La Ley* 2014, 175706). Estimación de la acción de reclamación e impugnación de la filiación contradictoria. La práctica de la prueba pericial, a la que se han negado las hijas injustificadamente, no vulnera sus derechos fundamentales. La falta de dicha prueba no permite declarar la filiación por si misma, pero es un elemento probatorio de la filiación reclamada, unido a los restantes indicios y pruebas aportadas.

³⁵ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia 441/2016 de 30 de junio de 2016, Rec. 1957/2015. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ (*La Ley* 2016, 71613). La madre ejerce las acciones de reclamación de la filiación no matrimonial y de impugnación de la filiación matrimonial en representación de su hija menor de edad. Se considera que hay una falta de legitimación activa de la madre por existir conflicto entre el interés de la progenitora y el superior interés de la menor. Con la doble solicitud de la madre se abocaría a la hija a una nueva y muy perjudicial situación con la pérdida del núcleo familiar actual, plenamente satisfactorio para ella. Lo procedente habría sido el nombramiento de un defensor que representase a la menor en juicio. Como no se hizo así, la relación jurídico procesal está mal planteada por carecer la madre de la representación legal de la menor para el ejercicio, en interés de esta, de las citadas acciones.

³⁶ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 30 de enero de 1993. Ponente: Rafael CASARES CÓRDOBA (*La Ley* 1993, 448-5).

³⁷ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia 276/2001 de 23 de marzo de 2001, Rec. 655/1996. Ponente: Román GARCÍA VARELA (*La Ley* 2001, 4332).

³⁸ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia 1140/2002 de 3 de diciembre de 2002, Rec. 1465/1997. Ponente: Román GARCÍA VARELA. (*La Ley* 2003, 152).

³⁹ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia 825/2003 de 15 de septiembre de 2003, Rec. 2786/2003. Ponente: Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL (*La Ley* 2003, 2832). Se otorga toda eficacia decisiva al hecho de que el padre que impugnó no era padre biológico, pues la

paternidad real, en otro caso, resultaría clamorosamente inexacta si se atribuyera a quien ha probado que no engendró el hijo y solo se limitó a reconocerle como acto de complacencia y, aún más, se llegaría a proteger situaciones de indefensión, que violentan el artículo 24 CE. La sentencia de 28 de marzo de 1994, en caso igual que el presente, salvo que el reconocimiento del hijo lo llevó a cabo el padre impugnante a medio de escritura pública, tuvo en cuenta que la acción impugnatoria de la paternidad lo fue al amparo del artículo 140 del Código Civil y no del 141, y viene a reconocer y declarar la legitimación activa del padre con independencia de darse posesión de estado, como si falta esta situación, para poder impugnar la filiación no matrimonial, y es la que la sentencia reconoce, pues en todo caso la acción se ejercitó en el plazo legal de los cuatro años y partiendo del hecho probado de no ser la menor reconocida hija biológica del recurrente, la sentencia decretó la nulidad del reconocimiento realizado por su falta de exactitud y había de rectificarse la inscripción registral del nacimiento de la menor, accediendo a lo solicitando en la demanda inicial.

⁴⁰ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 30 de enero de 1993. Ponente: Rafael CASARES CÓRDOBA (*La Ley* 448-5/1993).

⁴¹ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia 793/2004 de 14 de julio de 2004, Rec. 2576/2000. Ponente: Francisco MARÍN CASTÁN (*La Ley* 2004, 167521). Sentencia en la que se cuestiona la impugnación de la filiación paterna tras el reconocimiento de la menor de forma voluntaria tras contraer matrimonio con la madre y de igual forma lo hace en el procedimiento de separación. La impugnación de la filiación por tanto debe sujetarse al plazo de un año legalmente previsto, sin que exista causa alguna que justifique la aplicación del plazo de cuatro años previsto para la filiación extramatrimonial.

⁴² STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 28 de marzo de 1994, Rec. 1574/1991. Ponente: Pedro GONZÁLEZ POVEDA (*La Ley* 6086-R/1994).

⁴³ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 31 de octubre de 1997, Rec. 2916/1993. Ponente: Pedro GONZÁLEZ POVEDA (*La Ley* 1997, 11283).

⁴⁴ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia 498/2004 de 4 de junio de 2004, Rec. 2338/1998. Ponente: José Manuel MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ (*La Ley* 2004, 13021). Nulidad del reconocimiento de complacencia que el actor efectuó sobre el hijo que ya tenía su compañera sentimental cuando se conocieron. Inaplicación de la doctrina de los actos propios.

⁴⁵ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 318/2011 de 4 de julio de 2011, Rec. 385/2007. Ponente: Juan Antonio XIOL RÍOS (*La Ley* 2011, 165555). En ella se establece que «el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prescindiendo de que sea un reconocimiento de complacencia, está sometido a la normativa general de todo reconocimiento, como medio de determinación de la filiación extramatrimonial (art. 120. 1.^º del Código Civil), y dentro del mismo, a la acción de impugnación que contempla el artículo 140 del Código Civil».

Acción que es distinta de la que contempla el artículo 141 del Código Civil, que es la acción de impugnación, no de la filiación en sí misma considerada, sino del reconocimiento, que lleva consigo necesariamente la de la filiación, y se ejerce con fundamento en la existencia de un vicio de la voluntad: error, violencia e intimidación —sin que se mencione el dolo del preceptor, aunque este no es otra cosa que el error provocado— con la breve caducidad de un año.

La acción de impugnación derivada del artículo 141 del Código Civil no tiene como fin poner en entredicho determinadas situaciones que, por el transcurso del tiempo, pueden entenderse como situaciones sociales o familiares consolidadas, por haber alcanzado permanencia y general reconocimiento, en las que debe prevalecer el principio de seguridad jurídica y el carácter indisponible del estado civil. Sin embargo, nada obsta al ejercicio de la acción de impugnación durante el plazo de caducidad de cuatro años establecido con carácter general para la impugnación de la filiación ordinaria. En este sentido se pronunció la STS de 29 de noviembre de 2010, RC núm. 1064 / 2007, la cual, partiendo de la posibilidad de utilizar la vía del artículo 140 del Código Civil para la impugnación de la filiación paterna extramatrimonial, determinada por un reconocimiento de complacencia, apreció la caducidad de la acción por el transcurso del plazo de cuatro años.

Sentencia en la que hubo un *Voto Particular formulado por Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ* quien entendía que «las sentencias de instancia no han infringido el artículo 140, párrafo primero (en el presente caso, el reconocedor ya no tenía posesión de estado al

interponer la demanda) porque carece de motivo de impugnación, por la razón de que reconoció a sabiendas, libre y conscientemente de que no era el padre y ahora no puede revocar unilateralmente, simplemente porque rompió su relación con la madre».

⁴⁶ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia 1162/2002 de 28 de noviembre de 2002, Rec. 1362/1997. Ponente: Clemente AUGER LINÁN (*La Ley* 2003, 598). Después del matrimonio de los padres, el régimen aplicable a la acción de impugnación de la filiación ya determinada mediante su reconocimiento es el de la filiación matrimonial.

⁴⁷ STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 300/2012 de 10 de mayo de 2012, Rec. 19/2011. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS (*La Ley* 2012, 58421). El demandante reconoció al hijo de su esposa después de haber contraído matrimonio con ella. Este reconocimiento atribuye a la filiación reconocida el carácter de matrimonial, puesto que el matrimonio de los padres produce el cambio de régimen de la filiación. Por tanto, la acción a ejercitarse era la del artículo 136 del Código Civil, no la del 140; sin embargo, ello no era posible por haber transcurrido el plazo de caducidad de un año desde la inscripción de la filiación. Pero aun en el hipotético caso de que se tratara de una filiación no matrimonial, también había transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el artículo 140.2.^o del Código Civil desde la fecha del reconocimiento.

⁴⁸ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia 453/2004 de 27 de mayo de 2004, Rec. 2002/1998. Ponente: Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL (*La Ley* 2004, 13004).

⁴⁹ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia 738/2004 de 12 de julio de 2004, Rec. 4233/2000. Ponente: José Manuel MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ (*La Ley* 2004, 165150).

⁵⁰ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia 1131/2001 de 26 de noviembre de 2001, Rec. 2380/1996. Ponente: José ALMAGRO NOSETE (*La Ley* 2002, 1644). Conforme a los hechos establecidos y determinaciones legales del artículo 119 y 120.1.^o del Código Civil, la menor tiene la calidad de hija matrimonial. Desde esta perspectiva el recurrente no puede apoyarse en el artículo 140 del Código Civil para fundar su pretensión, dado que la filiación tiene el carácter de matrimonial, mientras que las hipótesis prevenidas por el expresado precepto son las referidas a «filiación no matrimonial».

⁵¹ Las diferencias de régimen jurídico de la impugnación de la paternidad, en atención al carácter no matrimonial o matrimonial no constituye discriminación contraria al artículo 14 CE (*Vid.* las SSTS 1012/2008, de 29 de octubre (*La Ley* 2008, 164123), y 1177/2008, de 5 de diciembre (*La Ley* 2008, 189371) y en análogo sentido, sobre las diferencias de régimen jurídico de la reclamación de la paternidad, STC 273/2005, de 27 de octubre (*La Ley* 2005, 1947).

⁵² La STS 751/2010, de 29 de noviembre. (Rec. 1064/2007 [*La Ley* 2010, 204555]) consideró aplicable el artículo 140.II del Código Civil al decidir un caso en que el reconocimiento fue anterior al matrimonio entre el reconocedor de complacencia y la madre del reconocido.

También la STS 300/2012, de 10 de mayo, pareció limitar la aplicación del artículo 136 del Código Civil al supuesto de reconocimiento posterior a ese matrimonio; supuesto, este, para el que ya la sentencia 1162/2002, de 28 de noviembre (Rec. 1362/1997 [*La Ley* 2003, 598]), había declarado aplicable el artículo 119 del Código Civil, lo que excluía la aplicación del artículo 140 del Código Civil. Y antes, la sentencia 1131/2001, de 26 de noviembre (*La Ley* 2002, 1644), había decidido en igual sentido en un caso en el que el reconocimiento se realizó el mismo día de la celebración del matrimonio.

⁵³ STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 579/2004 de 5 de julio de 2004, Rec. 2303/1998. Ponente: José Ramón FERRÁNDIZ GABRIEL (*La Ley* 2004, 13308).